



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de mayo de 2006.  
C-Nº 31

Licenciado

**Héctor E. Alexander H.**

Viceministro de Economía

Ministerio de Economía y Finanzas

E. S. D.

Señor Viceministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DS/AL/N-198, mediante la cual se consulta a esta Procuraduría si los ingresos que generen las ventas y concesiones que realizó la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) deben depositarse por cuenta del Tesoro Nacional o del Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

A fin de poder absolver su interrogante, debemos partir del hecho que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 5 de 1993 Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, estableció como parte del patrimonio de dicha entidad los ingresos por los **servicios prestados o por el arrendamiento, venta o concesión de bienes revertidos.**

Posteriormente, se dictó la Ley 20 de 1995 por la cual se creó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, cuyo artículo 1, que su vez modificó el artículo 2 de la Ley 5 de 1993 citada, **contempla como parte del capital fundacional los ingresos provenientes de las ventas realizadas por la Autoridad de la Región Interoceánica.**

El Decreto – Ley 1 de 7 de enero de 1997, la Ley 9 de 22 de enero de 1998, la Ley 58 de 29 de diciembre de 1999 y la Ley 22 de 27 de junio 2000, modificaron de manera sucesiva el artículo 2 de la Ley 20 de 1995. La última de las leyes en referencia establece en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Se modifica el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 1: Se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo, en adelante el Fondo, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro (fideicomitente), constituirá en el Banco Nacional de Panamá (fiduciario). Su capital fundacional estará compuesto por:

.....

2. Los fondos provenientes de las ventas y concesiones que realice la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).”

De conformidad con las normas citadas y atendiendo las reglas de hermenéutica legal establecidas en el artículo 14 del Código Civil, este Despacho es del criterio que en esta materia debe aplicarse lo establecido en el artículo 1 de la Ley 22 de 2000, que claramente establece que el producto de las ventas y concesiones que realice la Autoridad de la Región Interoceánica entran a formar parte del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, por ser ésta la última norma legal que regula la materia.

En lo que se refiere particularmente al depósito de los fondos provenientes de las ventas y concesiones antes indicadas, estimamos que debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 40 de 2001 “Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2000 que modifica la Ley 20 de 1995, que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo y se dictan otras disposiciones”, que al respecto indica lo siguiente:

“Artículo 2. Depósito de Fondos. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá depositar en el fideicomiso constituido con el nombre de Fondo Fiduciario para el Desarrollo, tan pronto ingresen a las arcas del Tesoro Nacional, las sumas que en el futuro se generen producto de las privatizaciones, ventas y demás actos que establece la Ley 22 de 2000 en su artículo primero, previa exclusión de aquellas sumas utilizadas para sufragar los gastos que generen los actos precitados.

**En igual sentido, la Autoridad de la Región Interoceánica procederá a depositar a cuenta del fondo todos aquellos dineros producto de las ventas o concesiones a que hace referencia la Ley 22 de 27 de junio de 2000, en su artículo primero, numeral segundo, tan pronto los mismo ingresen a sus arcas.”** (las negritas son nuestras)

De conformidad con las normas legales y reglamentarias citadas, que se encuentran vigentes y son de obligatorio acatamiento mientras no sean derogadas, modificadas o subrogadas por otras norma legales o reglamentarias dictadas al efecto, o declaradas inconstitucionales o ilegales por la Corte Suprema de Justicia; todos aquellos dineros producto de las ventas o concesiones a que

hace referencia el artículo 1 de la Ley 22 de 2000 deberán depositarse a la cuenta del fideicomiso constituido con el nombre de Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/52/cch

